



## **MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL**

### **RESOLUCIÓN NÚMERO (1690)**

19 de septiembre de 2007

**“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE ORDENA  
ARCHIVAR UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECTORA DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES**

**En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 1393 del 8 de agosto de 2007, expedida por este Ministerio, y en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 1220 del 2005, Modificado por el Decreto 500 de 2006, Proferidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Ley 790 de 2002, el Decreto 216 de 2003, emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, el Decreto 3266 de octubre 08 de 2004 y**

#### **CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución 1667 del 22 de agosto de 2006, este Ministerio abrió investigación administrativa de carácter ambiental a la Dirección Nacional de Estupefacientes -DNE y a la Dirección Antinarcoóticos de la Policía Nacional -DIRAN, por las actividades de erradicación de cultivos ilícitos mediante la aspersión aérea con el herbicida glifosato, en el área del Parque Nacional Natural Sierra de La Macarena. Así mismo, en dicho acto administrativo se requirió a DIRAN y a la DNE para que presentaran los respectivos soportes documentales y/o escritos, sobre la evolución de las aspersiones aéreas en el área del mencionado parque, la cual fue notificada de manera personal a la Dirección Nacional de Estupefacientes -DNE y a la Dirección Antinarcoóticos de la Policía Nacional -DIRAN, el día 8 de septiembre de 2006.

Que mediante Resolución 1742 del 31 de agosto de 2006, este Ministerio formuló pliego de cargos a la Dirección Nacional de Estupefacientes -DNE y a la Dirección Antinarcoóticos de la Policía Nacional -DIRAN, por iniciar presuntamente, actividades de erradicación de cultivos ilícitos mediante las aspersión aérea con el herbicida glifosato, en el área del Parque Nacional Natural Sierra de La Macarena, sin contar con la correspondiente autorización ambiental por parte de este Ministerio.

Que la Resolución 1742 del 31 de agosto de 2006, fue notificada a la Dirección Antinarcoóticos de la Policía Nacional y a la Dirección Nacional de Estupefacientes -DNE, de manera personal, el día 8 de septiembre de 2006.

**“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE ORDENA ARCHIVAR UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que el Artículo Segundo de la Resolución 1742 del 31 de agosto de 2006, estableció un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la citada Resolución para la presentación de descargos por parte de la Dirección Nacional de Estupefacientes -DNE y a la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional –DIRAN, término que comenzó a correr a partir del 11 de septiembre de 2006, y venció el 22 de septiembre de 2006.

Que el cargo formulado a la Dirección Nacional de Estupefacientes -DNE y a la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional –DIRAN, fue:

**CARGO UNICO.-** *Presuntamente haber iniciado actividades de erradicación de cultivos ilícitos mediante las aspersiones aéreas con el herbicida glifosato, en el área del Parque Nacional Natural Sierra de La Macarena, sin contar con la correspondiente autorización ambiental por parte de este Ministerio, violando con tal conducta lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución 1054 del 30 de septiembre de 2003, en concordancia con el literal g) del Artículo 91 de la Ley 30 de 1986 y el Artículo Tercero de la Resolución 0015 de 2005.*

Que mediante oficio No. 1547 DIRAN-ARECI fechado del 21 de septiembre de 2006 y radicado en este Ministerio bajo el No. 4120-E1-90296 del 22 de septiembre de 2006, el Brigadier General Jorge Alirio Barón Leguizamón, Director de Antinarcóticos de la Dirección Antinarcóticos Policía Nacional –DIRAN, presentó los descargos al pliego de cargos formulado por medio de la Resolución 1742 del 31 de agosto de 2006.

Que mediante escrito radicado en este Ministerio bajo el No. 4120-E1-90390 del 22 de septiembre de 2006, el Doctor Libardo Gaudin Rincón, Identificado con la C.C. No. 3.017.476 de Fomeque y portador de la T.P. No. 72.186 del C.S. de la J, obrando en calidad de apoderado de la Dirección Nacional de Estupefacientes –DNE de conformidad con el poder anexo al escrito en comento, suscrito por el Subdirector Jurídico de dicha entidad Doctor José Camilo Guzmán Santos, presentó los descargos al pliego de cargos formulado por medio de la Resolución 1742 del 31 de agosto de 2006.

Que mediante Auto 2153 del 11 de octubre de 2006: este ministerio se pronunció en relación con la solicitud de práctica de pruebas presentada en los descargos a la resolución 1742 del 31 de agosto de 2006, presentada por la Dirección Antinarcóticos Policía Nacional –DIRAN y la Dirección Nacional de Estupefacientes –DNE, para lo cual ordenó abrir a pruebas por el término de treinta días (30) admitió unas pruebas y rechazó otras por ser inconducentes.

Que los argumentos y razones expuestos en la contestación al cargo formulado a la Dirección Antinarcóticos Policía Nacional –DIRAN y la Dirección Nacional de Estupefacientes –DNE, se transcriben así:

***Descargos presentados por la Dirección Nacional de Estupefacientes –DNE***

***Papel de la Dirección Nacional de Estupefacientes, frente al PECIG.***

*“En efecto con la vigencia del Decreto 2159 de 1992, la DNE tenía la función de organismo coordinador del desarrollo y ejecución del PECIG, motivo por el cual fue una de las entidades a las que se le impuso, por medio de la Resolución 1065 de 2001, el Plan de Manejo Ambiental (PMA).*”

**“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE ORDENA ARCHIVAR UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*“Pero la función cambió y hoy en día su papel no es el de coordinar o ejecutar. Ahora tiene una función de asesoría y apoyo; se ocupa además de la AUDITORÍA, cometido que por su misma naturaleza exige que esté al margen de la coordinación y ejecución, pues no se podría auditar, en escrito sentido, si se es sujeto activo del proceso, pues llegaríamos a ser juez y parte. De manera que no acierta el ente sancionador al fundamentar su decisión en una norma y unas funciones que han sido modificadas. Para tal efecto, el Artículo 13 de la Ley 785 de 2002, reza: Corresponde a la Dirección Nacional de Estupefacientes asesorar y apoyar al Consejo Nacional de Estupefacientes y al Gobierno Nacional, en la formulación de las políticas y programas en materia de lucha contra la producción, tráfico y uso de drogas que producen dependencia, y la administración de bienes objeto de extinción de dominio”. (negrilla personal)*

*“Finalmente el Decreto 2568 de 2003, deroga en su artículo 16, expresamente el Decreto 1575 de 1997, y en su artículo segundo, al establecer las funciones de la Dirección Nacional de Estupefacientes, no se refiere a ninguna de las consagradas en el Decreto 2159 de 1992, o en el Decreto 1575, ya nombrado y que sirven de base de la actuación iniciada por la cartera de Ambiente.*

*“Conclusión, la DNE no cumple la función que se le pretende endilgar y por la cual se le investiga. Igualmente, las normas que fundamentan la actuación administrativa no están vigentes y en su consagración actual no figuran las que alude ese despacho.*

**Responsabilidad de los Planes de Manejo Ambiental.**

*“Con la expedición de la Ley 785 de 2002, vigente en toda su extensión, luego de los diferentes exámenes de constitucionalidad realizados por la H. Corte Constitucional, la responsabilidad del PMA, no sería, en su ELABORACIÓN, EJECUCIÓN y CONTROL responsabilidad de la Dirección Nacional de Estupefacientes, como si lo era para la época en que se expidió la Resolución No.1065 de 2001, pues el legislador primario en el artículo 12 de la normativa en cita, dispuso: Artículo 12. Plan de Manejo Ambiental. En todos los casos en que se requiera un Plan de Manejo Ambiental para efectos de la erradicación forzosa de cultivos ilícitos o manipulación de sustancias controladas, la elaboración, ejecución y control de dichos planes será responsabilidad de la autoridad ambiental competente.*

*“El Artículo es claro. Nótese que esta disposición le asigna un cometido totalmente distinto al que venía cumpliendo la DNE, pues circunscribe su función a una labor de ASESORIA y APOYO, tanto al Consejo Nacional de Estupefacientes como al Gobierno Nacional y reserva la ELABORACIÓN, EJECUCIÓN y CONTROL de los Planes de Manejo Ambiental requeridos para cualquier actividad relacionada con erradicación forzosa de cultivos ilícitos ó manipulación de sustancias controladas, a la autoridad ambiental, que no es, como se sabe, mi representada”.*

**El Plan de Manejo Ambiental vigente y la inclusión de la Resolución No. 1054 de 2003.**

*“En este aspecto queremos ser muy concretos. La Dirección Nacional de Estupefacientes, considera que la Resolución No. 1054 de 2003, no solamente*

**“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE ORDENA ARCHIVAR UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*redujo a ocho (8) fichas, las trece (13) vigentes en la Resolución No. 1065 de 2001, sino que en la FICHA NUMERO 1, que trata sobre el PROGRAMA DE MANEJO DE LAS OPERACIONES DE ASPERSIÓN, incorpora a su texto la Resolución No. 013 de 2003, por la cual se adopta un nuevo procedimiento para el PECIG, concretamente lo hace extensivo a todas las regiones del país a donde se evidencie presencia de cultivos ilícitos.*

*“En el numeral 3. ACTIVIDADES A REALIZAR, vemos como la 3.2.1 Medidas de Detección, indica el objeto de la detección y se refiere a la labor o función de CARACTERIZACIÓN (soportes) precisando que su principal objetivo es identificar los usos del suelo, la presencia de asentamientos humanos y la delimitación de las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, zonas ecológicamente frágiles, ambiental, social y económicamente sensibles, para efecto de adelantar la zonificación ambiental básica para cada operación.*

*“En el párrafo siguiente, en perfecta unidad de materia y contenido, reza: “Para estos efectos se deberá dar estricto cumplimiento al artículo 87 del Decreto 1843 de 1991 que se refiere a franjas de seguridad y Resolución 0013 del 27 de junio de 2003 del CNE, artículo 1°, párrafo 2°.*

*“Al reparar el párrafo 2° mencionado encontramos que se refiere expresamente al Sistema de Parques Nacionales Naturales, posibilitando o autorizando la aplicación del PECIG, en las zonas de reserva donde existan cultivos ilícitos. Este, literalmente indica:*

*“Párrafo 2°. Sistema de Parques Nacionales Naturales. Teniendo en cuenta que existe evidencia de cultivos ilícitos al interior de estas zonas, lo que atenta contra su conservación y sostenimiento, se autoriza la aplicación del PECIG en las mismas, previa presentación al Consejo Nacional de Estupefacientes de la caracterización ambiental y social de las áreas a asperjar, (...)” (Negrilla fuera de texto original)*

*“Lo anterior nos faculta para afirmar que el Ministerio de Ambiente al introducir la Resolución 013, como procedimiento para el cumplimiento de la FICHA No. 1, específicamente en lo que concierne al Sistema de Parques Nacionales Naturales, aceptó que la ASPERSIÓN era posible en tales zonas. Es decir, la prohibición de asperjar sería viable previo el cumplimiento de los requisitos que fijó la Resolución No. 015 de 2005. El veto a la aspersión fue eliminado tácitamente por la Resolución No. 1054 de 2003, luego no se incumplió el PMA. No existe la necesidad de modificar el PMA, como se ve.*

*“Ahora bien, requisitos como la Caracterización se cumplieron, como quiera que tanto Parques como DIRAN, hicieron lo propio el 8 de abril de 2005, lo cual equivale a decir, que antes de las operaciones de erradicación manual iniciadas a comienzos de 2006, los requisitos previos se habían satisfecho. En lo que respecta a la consulta sobre asentamientos humanos, existe certeza de que allí no ha habido titulación alguna, luego quien habite tal lugar, será un invasor y no podrá disponer de título lícito alguno.*

**En concreto:**

*“La caracterización del Área Protegida fue sometida a consideración del Consejo Nacional de Estupefacientes. Para el caso de la Serranía La Macarena esta*

**“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE ORDENA ARCHIVAR UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*caracterización debía cumplirse de acuerdo con lo ordenado por el artículo 2° de la Resolución 0013 de 2003 (incorporada al PMA). Es decir presentada por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales y por la Policía Nacional – Dirección Antinarcóticos. Tarea que se presentó el 8 de Abril de 2006.*

*“Las consultas previas correspondientes ante las comunidades indígenas. El Ministerio del Interior y de Justicia certifica que allí no habitan personas que posean justo título. Es más, en estricto sentido, como lo conoce ese ente sancionador, nada diferente a las especies nativas podrían habitar allí legalmente.*

*Se cuenta con la certificación por parte de la Policía Nacional sobre el crecimiento de los cultivos ilícitos, y condiciones de seguridad que impidan el desarrollo de labores de erradicación manual, ó por condiciones topográficas que impidan el desarrollo de esta última.*

*“Una vez se presentaron estas condiciones simultáneas, el presidente del Consejo Nacional de Estupefacientes podría adoptar la decisión correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2. Pero es más, no sólo se dieron las condiciones formales previas, sino que las circunstancias de orden público en el área eran y son imposibles para cualquier acción manual. Eso es claro y el Ministerio lo sabe. No es posible enfrentar o ponderar la vida de un ser humano, inocente, con familia con expectativas; con una operación aérea, que aunque lícita, no es bien vista por las personas que no aceptan el PECIG, como herramienta idónea y efectiva para devolverle a Colombia un campo pleno de cultivos lícitos que sirvan para alimentar y no para destruir.*

**La situación del bosque o zona asperjada:**

*“En este punto en concreto, ya saliéndonos del tema puramente legal y formal, Ambiente debe tener en cuenta que: i) no se traba (sic) de una zona virgen ii) la vegetación nativa no existía, había sido destruida, iii) existen imágenes captadas por la Policía sobre la presencia de canecas con sustancias para destruir el bosque nativo, para hacer más daño, iv) la acción del estado es de eminente RECUPERACIÓN, se trata de actuar para recuperar la zona. En estricto sentido, ni siquiera debería existir censura, pues el Ministro del Interior y de Justicia, como presidente del CNE, no hizo otra cosa que accionar para recuperar parte del pulmón llanero violado y destruido por los narcotraficantes, sin consideración alguna. Lo que hizo el Ministro, era deber de todos (Estado y particulares). Absolutamente de todos.*

**Otros aspectos de consideración**

**Naturaleza jurídica del Consejo Nacional de Estupefacientes**

**A. Soporte legal de los Actos Administrativos**

*“Dentro de la estructura u organización de la Rama Ejecutiva, según el Art. 38 de la Ley 489 de 1998, y lo dispuesto en el art. 89 de la Ley 30 de 1986, el CNE es un órgano asesor adscrito al Ministerio del Interior y de Justicia, encargado (art. 91) principalmente, de formular para su adopción por el Gobierno Nacional, las políticas y los planes y programas que las entidades públicas y privadas deben adelantar en la lucha contra la producción, comercio y usos de las drogas.*

**“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE ORDENA ARCHIVAR UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*“Dada su jerarquía e importancia, el art. 92 ibídem, dispuso expresamente que “las resoluciones que dicte el consejo (sic) para el ejercicio de las funciones señaladas en el artículo anterior son de obligatorio cumplimiento”. Agreguemos que esta disposición fue declarada exequible por la Corte Suprema de Justicia, misma que como juez constitucional, para la época de los hechos, la encontró ajustada a la Carta, con lo cual su imperatividad y jerarquía sobre otro tipo de actos administrativos es evidente.*

**B- Normas internacionales**

**a.- Convención de Viena**

*“Inicialmente digamos que la Ley 67 de 1993, aprobatoria de la Convención de Viena contra el ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas determinó en el art. 14 las medidas los estados partes pueden adoptar para erradicar plantas de cultivos ilícitos, la cual no será menos estricta que las utilizadas en el nivel doméstico, sujetando las facultades al respeto por los derechos humanos y la conservación del medio ambiente.*

*“Como puede observarse, tal normatividad hace parte del denominado por la jurisprudencia Bloque de Constitucionalidad, que como se sabe, integra la norma nacional con las internacionales, no establece más limitante que la del respeto por los derechos humanos y la conservación del medio ambiente, mismas que el estado colombiano en cabeza del ejecutivo ha venido cumpliendo.*

*“En este aparte, la norma en cita es coincidente con el art. 91 literal g) del Estatuto Nacional de Estupefacientes, respecto de los medios adecuados, es decir, que quien valora el medio a utilizar es el Estado miembro o parte, según las características propias de cada territorio. Además se trata de un reflejo la libre determinación de los pueblos como principio basilar de la autonomía de los estados.*

*“Agreguemos que en el caso que se somete al veredicto del Despacho, no se trata de la adopción de medidas para penetrar una zona de reserva natural, todo lo contrario, el daño ya está hecho, se trata de la aplicación de medidas conocidas como de mitigación, de recuperación. El estado no está afectando el medio ambiente, lo está recuperando a través de medios idóneos y con la observancia plena de las medidas de prevención exigidas por las normas que informan la materia, cumpliendo, igualmente con las obligaciones adquiridas en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Ar. 25 Ley 74 de 1986- Derecho a los recursos naturales).*

**b.- Tratados sobre derechos humanos**

*“Consideramos que la muerte de 24 personas en desarrollo de la tarea de erradicación manual, incluido el asesinato de seis (6) erradicadores, como toda la comunidad mundial lo conoció, constituye en acto atentario directo contra los derechos humanos, un delito de lesa humanidad. Aquí no podemos quedarnos en discusiones académicas sobre los efectos y las bondades de un método u otro, estamos ante actos de barbarie, que la Declaración Universal de los Derechos del Hombre prohíben, normas que hacen parte igualmente del bloque de constitucionalidad, pero con la gran diferencia, que el art. 93 Superior, hacen prevalecer en el orden interno, incluso sobre los mismos estados de excepción. Es*

**“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE ORDENA ARCHIVAR UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*decir, no se podía seguir exponiendo la vida de seres humanos inocentes; debía cumplirse con el preámbulo de la Constitución y con sus fines, entre ellos la consagración del art. 366, por lo que se justificaban las acciones realizadas.*

**c.- Normas internas**

*“Encontramos, en primer lugar, el art. 91 literal g) de la Ley 30 de 1986, que indica como función basilar del Consejo “Disponer la destrucción de cultivos de marihuana, coca y demás plantaciones de las cuales se pueda extraer sustancias que produzcan dependencia, utilizando los medios mas adecuados, previo concepto favorable del organismo encargado de velar por la salud de la población y la preservación y equilibrio del ecosistema del país”. (destacado personal).*

*“Esta disposición consagra una facultad y una obligación. Iniciemos por la segunda, para tales efectos los actos administrativos aludidos, principalmente la Resolución 013 de 2003, relaciona apartes textuales de los respectivos conceptos, expedidos por las autoridades competentes para la época de los hechos. Sobre la facultad es preciso (sic) indicar, como anteriormente se dijo, que se refiere a la libertad que le asiste al Consejo de acomodar o apropiar los medios que debe utilizar para llevar a cabo el fin, que es la erradicación. No podría asumirse de otra manera la expresión, pues el legislador mal podría indicar un método, un medio o una forma para la materialización del cometido, dado variables como la topografía colombiana, los sitios donde se siembran, las modalidades o formas de siembra, las formas de conservación y de cultivar, entre otras.*

*“En la medida en que evoluciona la dinámica de los cultivos, el Consejo debe tener la libertad de salir al paso, de manera que no se podría, taxativamente, indicarle o sugerirle los medios. Creemos que dentro de los límites de un Estado de Derecho, el Consejo goza de libertad y autonomía para escoger el medio.*

*“Ahora bien, los actos administrativos que llevaron a la autorización para que el presidente del Consejo impartiera la orden de fumigar aéreamente, están amparados en el principio de la presunción de legalidad que le es propio, pues a la fecha de producción de este documento, no han sido objeto de demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, menos de suspensión provisional o de anulación, los cuales los hace ley en sentido material y de imperativo acatamiento para los administrados.*

**La Ley del Plan Nacional de Desarrollo (Ley 812 de 2003)**

*“El Congreso de la República expidió la Ley 812 de 2003, contentiva del Plan Nacional de Desarrollo 2003 — 2006, norma que como se sabe, por disposición de los arts. 341 y 342 constitucionales tiene prelación o mayor jerarquía que las demás leyes<sup>1</sup>, consagró entre otras acciones específicas, tendientes al fortalecimiento de las acciones contra las drogas ilícitas y el crimen organizado, en el art. 80 literal A- numeral 2° que:*

**2. Combate al problema de las drogas ilícitas y al crimen organizado**

<sup>1</sup> Corte Constitucional – Sentencia 015 del 23 de enero de 1996. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

**“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE ORDENA ARCHIVAR UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*-La política de lucha contra las drogas ilícitas y el crimen organizado estará orientada hacia la desarticulación del proceso de producción, comercialización y consumo de drogas. Se promoverá la erradicación “forzosa y voluntaria” de los cultivos ilícitos (...)” (Destacado el suscrito).*

*“Corolario de lo anterior es que para llevar a cabo la erradicación forzosa, ente este caso, el ejecutivo tiene plenas atribuciones, pues una norma de mayor jerarquía sobre las demás, que vincula no sólo a quienes deben ejecutar las políticas en él trazadas, sino que lo hace de manera expresa al legislador y a los demás entes del aparato estatal, lo facultó para ello, sin discriminar zonas o medios: Es decir, las Resoluciones del Consejo, además del soporte jurídico ordinario que tienen, están respaldadas en una norma como la Ley del Plan Nacional de Desarrollo vigente para el presente cuatrenio.*

*“En relación con el PECIG, la norma superior indica:*

*“La política de lucha contra el problema de las drogas ilícitas y el crimen organizado estará orientada hacia la desarticulación del proceso de producción, comercialización y consumo de drogas. Se promoverá la erradicación forzosa y voluntaria de los cultivos ilícitos y la interdicción (aérea, marítima, fluvial y terrestre) del narcotráfico al tiempo que se fortalecerá a la Dirección Nacional de Estupefacientes para atender y resolver las quejas a que dé lugar la erradicación forzosa”.*

### **Consideraciones Generales**

*“Estimamos que el principio de la sana crítica en la valoración de los asuntos que se someten al conocimiento de un administrador de justicia, debe permitir la realización de un examen integral de las causas y los efectos, de los antecedentes y consecuentes, por eso ha de entenderse la preocupación del Gobierno colombiano por la magnitud y tendencia creciente de los narcotraficantes por utilizar zonas especiales para el cultivo de coca y de amapola, queriendo con ello mantener su producción, afectando la salud y el bienestar de los seres humanos y menoscabando las bases económicas, culturales, políticas de la sociedad y la construcción de una riqueza lícita de la sociedad, amenazando de plano las economías lícitas, la estabilidad, la seguridad y la soberanía de los Estados.*

*“Acudimos al principio de la sana crítica que exige<sup>2</sup>, no incurrir en un i) excesivo ritual evidente, ii) ni en una falta de valoración de las pruebas desconociendo la obligación legal y constitucional de apreciarlas en conjunto, verbi gracia: (a) ignorando la existencia de alguna, (b) omitiendo su valoración o (c) no dando por probado un hecho o circunstancia que del material probatorio emerge clara y objetivamente. En suma, que en el desarrollo de la sana crítica el juez se sujete a los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación.*

*“Si descomponemos la guía jurisprudencial prenombrada, vemos cómo el Gobierno colombiano sí cumplió con los presupuestos exigidos en las Resoluciones 013 de 2003 y 015 de 2005, de suerte que se dio inicio a la erradicación manual hasta donde las circunstancias de orden público lo permitieron, y luego, procedió a lo que todos conocemos, pues ante la muerte de*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional - Sentencia T-974 de 2003.



**“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE ORDENA ARCHIVAR UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*los seis (6) erradicadores, el día 3 de agosto de 2006, tomó la decisión forzada de pasar de lo manual a la aspersión aérea, NO existiendo la obligación de un nuevo trámite para ello, pues ha de entenderse que los requisitos para la primera se adecuan a la segunda, que dicho sea de paso no se trata de una nueva acción si de un verdadero plan “B” para no abortar un esfuerzo logístico, Operativo, económico y un sacrificio de vidas humanas.*

*“Ellos —los narcotraficantes- en un acto deliberado aprovechan la protección constitucional de que trata el art. 79, para tratar de evadir la acción legal del Estado, a lo cual, éste no puede ceder debiendo imponer su facultad de poder público para que la garantía de un ambiente sano y el orden justo sea común a todos y no un privilegio de pocos. En esto estamos todos comprometidos — principio de solidaridad-, debemos propender por el logro de la paz, colaborar con la administración de justicia y proteger los recursos naturales (art. 95 Superior)3.*

*“De otra parte, para nadie es un secreto que los cultivos ilícitos, como los que se levantan en la Sierra de la Macarena, para hablar específicamente del tema que nos concita, son utilizados para la producción de sustancias o de narcóticos que afectan a la humanidad en todos los sentidos y a todas las esferas, de manera que ante semejante daño resultaría un verdadero contrasentido, por decir lo menos, que un juez de la República pudiese tomar una decisión en contra de la actividad lícita del Estado, basado en argumentos como la preservación del lugar específico donde se asperja o la preferencia por la erradicación manual, desconociendo normas del Derecho Internacional Humanitario, como los derechos humanos, pues como se sabe, a la fecha han muerto vilmente asesinados 24 colombianos inocentes, precisamente, por erradicar manualmente, sin incluir las personas heridas.*

*“Aquí, cabría preguntarnos... ¿Cuántas vidas humanas deberían sacrificarse para que el Estado estuviera habilitado legalmente para fumigar?. La respuesta, por supuesto no podría venir de ninguno de los lados de la mesa Estatal.*

*“Es perfectamente claro y no se requiere de mayor esfuerzo para aceptar que la vida, la convivencia, el trabajo y la paz, entre otros valores, se ven comprometidos al más, con el problema de la drogadicción (uno de los fines de los cultivos ilícitos). Recordemos como el mismo preámbulo de la Carta Superior señala entre sus fines el de “asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, el conocimiento, la libertad y la paz dentro de un marco jurídico (...) que garantice un orden (...) social justo”.*

*“No sería compatible la coexistencia de un verdadero orden justo, con la destrucción paulatina de un sector de la población, víctima directa (consumo de las drogas) o indirecta (capitales mal habidos, financiamiento de grupos al margen de la ley, atentados, entre otros).*

*“Creemos que la opinión nacional e internacional, con toda razón, unánimemente han repudiado los actos de barbarie con que terminaron las tareas de erradicación manual, por lo que no quedaba otra alternativa que actuar como se actuó, desde luego, con la observancia de los requisitos que el Consejo Nacional de Estupefacientes estableció y que el señor juez tiene a disposición, para su comprobación.*

---

3 Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. Expediente No. 2003 – 00033. Acción de Nulidad.

**“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE ORDENA ARCHIVAR UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*“El derecho a gozar de la diversidad e integridad de un ambiente sano y conservar las áreas de especial importancia ecológica, no se puede lograr de la mano de la existencia de cultivos ilícitos en los parques naturales o en las zonas de protección especial, pues para ello, primero se debe recuperar del sitio, el área afectada con el daño causado por quienes lo penetraron de manera ilegal e irresponsable. Y es que tampoco pueden coexistir los cultivos ilícitos con los principios de universalidad y solidaridad, independientemente del lugar. El estado tiene que velar por su recuperación y debe hacerlo con los medios idóneos, dependiendo las circunstancias.*

*“Para lograr los fines del Estado y la consagración constitucional del art. 366 superior, el Gobierno debía realizar las acciones que ejecutó y que no merecen reproche, pues todas están enrutadas a la preservación, conservación y protección del medio ambiente a fin de obtener el mejoramiento de la calidad de vida de la población. Otra cosa es que la acción delictiva sobre las personas que estaban ejecutando el programa de erradicación manual, no lo hayan permitido y el ejecutivo se vio en la obligación —para salvar vidas humanas— a fumigar aéreamente.*

**Medios de prueba**

*“Como medios de prueba, solicito que se tengan en cuenta los aportados por la DIRAN, y se valoren en su momento los resultados sobre el monitoreo que se viene realizando en el Parque La Macarena, de otra parte, que se oficie al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural “INCODER”, para que certifique si ha entregado tierras a personas desplazadas o sin propiedades, para habitar la zona objeto de aspersión.*

*“En el mismo sentido, al Ministerio del Interior y de Justicia, para que certifique si en la Dirección de Etnias, figuran legalmente asentamientos indígenas en la zona objeto de operaciones.*

**Petición Especial**

*“La Dirección Nacional de Estupefacientes solicita a ese Despacho, acoger nuestros argumentos y proferir auto de archivo de la investigación, pues los entes investigados no han transgredido norma alguna, ni han causado lesiones al ecosistema protegido por el, Ministerio de Ambiente”.*

**Descargos presentados por la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional -DIRAN**

*“En la Resolución 1054 de 2003 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el artículo 4° establece lo siguiente: “El Plan de manejo Ambiental que se modifica mediante esta providencia, ampara únicamente las obras y actividades descritas en el documento de modificación del Plan de Manejo Ambiental y en la presente resolución”. Dentro de esta modificación el ítem 3.2.1 de la ficha número*

1. *“Programa de manejo de las operaciones de Aspersión”, contempla que: “Para efectos se deberá dar estricto cumplimiento al artículo 87 del decreto 1843 de 1991 que se refiere a las franjas de seguridad y Resolución 013 de*

**“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE ORDENA ARCHIVAR UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

27 de junio de 2003 del CNE, artículo 1°, parágrafo 2°”. El anterior parágrafo cita: “Sistema de Parques Nacionales Naturales. Teniendo en cuenta que existe evidencia de cultivos ilícitos al interior de estas zonas, lo que atenta contra su conservación y sostenimiento, se autoriza la aplicación del PECIG en las mismas, previa presentación al Consejo Nacional de Estupefacientes de la caracterización ambiental y social de las áreas a asperjar. Esta caracterización deberá ser preparada por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, en coordinación con la Policía Nacional – Dirección Antinarcóticos, que la presentará a consideración del Consejo. La aplicación del glifosato deberá ser al interior del cultivo ilícito sin afectar bosque circundante. Esta operación deberá estar siempre acompañada por funcionarios del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y de la UAESPNN.

“De acuerdo a lo anterior la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional en cumplimiento de la modificación del Plan de Manejo Ambiental autorizada mediante Resolución 1054 de 2003 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, planeó y ejecutó el PECIG al interior del Parque Natural Nacional Sierra de la Macarena, en concordancia al desarrollo y presentación de la caracterización del área objeto de aspersión que fue remitida al Consejo Nacional de Estupefacientes mediante oficio anexo No. 303 DIPON-DIRAN del 11 de marzo de 2005, al igual que el acatamiento de los demás requisitos establecidos en la Resolución 015 de 2005, como efectivamente se cumplió.

2. “La Policía Nacional-Dirección Antinarcóticos en cumplimiento de la estrategia: “Eliminación del negocio de las drogas ilícitas en Colombia”, contemplada en la Política Presidencial de Defensa y Seguridad Democrática, planeó e inició operaciones de erradicación de cultivos ilícitos de coca al interior del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, bajo los métodos manual y aéreo con glifosato, previo cumplimiento del marco legal establecido en la resolución 015 del 05 de agosto de 2005 del Consejo Nacional de Estupefacientes.
3. “La operación de erradicación se inició el pasado 4 de enero de 2006 mediante el método manual para lo cual se erradicaron 2.910 hectáreas de cultivos de coca, con un funesto saldo de 24 muertos, 48 heridos entre policías, militares y erradicadores, así como la desactivación de 228 minas antipersonales y 7 casas bombas, exponiendo la vida e integridad del personal comprometido y limitando las operaciones de erradicación; en virtud a lo anterior la Dirección General de la Policía Nacional mediante oficio anexo No. 1380 DIPON-DIRAN del 04 de agosto de 2006, manifestó al señor Ministro del Interior y de Justicia que teniendo en cuenta que el artículo primero de la resolución 015 del 05 de agosto de 2005 del Consejo Nacional de Estupefacientes, autoriza al Presidente del Consejo Nacional de Estupefacientes para decidir sobre la aspersión aérea con el herbicida Glifosato en Parques Nacionales Naturales, siempre y cuando se cumplan una serie de condiciones, solicito la autorización para la ejecución del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Aérea con Glifosato – PECIG- en áreas del Parque Nacional Natural de la Sierra de la Macarena, en razón a que ya se han cumplido con los parámetros exigidos, así:

**“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE ORDENA ARCHIVAR UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- *“La caracterización del Parque Nacional Natural de la Sierra de la Macarena, ya fue presentada y aprobada por el Consejo Nacional de Estupefacientes.*
  - *“Los procesos de consulta previa con las comunidades indígenas del departamento del Guaviare, ya fue desarrollada y agotada bajo los parámetros impuestos en la sentencia SU-383 de la Corte Constitucional.*
  - *“El Sistema Integrado de Monitoreo de Cultivos Ilícitos – SIMCI- ha reportado un incremento del 41% entre 2004 y 2005, del área detectada con cultivos ilícitos de coca al interior de los Parques Nacionales Naturales.*
4. *“Autorizada la ejecución del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Aérea con Glifosato por parte del presidente del Consejo Nacional de Estupefacientes, mediante comunicado anexo de fecha 04 de agosto de 2006, el señor Ministro del Interior y de Justicia, le manifestó al señor Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que el Consejo Nacional de Estupefacientes en sesión del día 08 de abril de 2005 autorizó por unanimidad la aplicación del PECIG en las áreas de Parques Nacionales Naturales donde se evidencia la presencia de cultivos ilícitos y se dificulta la aplicación del sistema de erradicación manual, ya sea por difícil acceso por la presencia de grupos al margen de la ley. Por lo tanto, se han cumplido los requisitos de la resolución 015 de 2005 y las normas legales para proceder a la aspersión en el Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, tomando como consideración los actos de barbarie que las organizaciones terroristas han cometido contra los erradicadores manuales y la fuerza pública que los custodia.*

**CONSIDERACIONES DE ESTE MINISTERIO**

Que la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, revisó, analizó y evaluó el escrito de descargos presentados por la Dirección Nacional de Estupefacientes -DNE y a la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional –DIRAN, como respuesta al cargo formulado en la Resolución 1742 del 31 de agosto de 2006, y emitió el concepto técnico 2378 del 18 de diciembre de 2006, a través del cual se realizó la valoración de los descargos presentados por la empresa, con el fin de establecer la responsabilidad o no de las mismas frente a los cargos formulados.

Que este despacho procederá a analizar los descargos presentados por la Dirección Nacional de Estupefacientes -DNE y a la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional –DIRAN, para lo cual y por metodología, realizará las consideraciones tanto técnicas como las consideraciones jurídicas de la siguiente manera:

**CONSIDERACIONES TECNICAS**

***Requerimientos de la Resolución 1667 del 22 de agosto de 2006***

*“Se presenta a continuación los requerimientos solicitados por este Ministerio, a la DNE y a la DIRAN mediante la Resolución 1667 del 22 de agosto de 2006.*

**“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE ORDENA ARCHIVAR UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*ARTICULO SEGUNDO: “requerir a la Dirección Nacional de Estupefacentes – DNE y a la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional – DIRAN, para que presenten los respectivos soportes documentales y/o escritos, sobre la evolución de las operaciones del PECIG, en el área del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, relacionadas específicamente con la aspersión aérea, en un término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa del mismo”.*

**Estado de cumplimiento de la Resolución 1667 del 22 de agosto de 2006.**

*“La Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional – DIRAN, mediante comunicaciones 4120-E1-90294 del 22 de septiembre de 2006 y 4120-E1-113100 del 22 de noviembre de 2006, presentó la siguiente información relacionada con la evolución de las operaciones de aspersión en el Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena:*

*“Oficio con radicación DIPON-DIRAN 1380 del 04 de agosto de 2006, mediante el cual la Dirección General de la Policía Nacional, manifestó al señor Ministro del Interior y de Justicia que teniendo en cuenta el Artículo Primero de la Resolución 015 del 05 de agosto de 2005, se autorice la aspersión aérea con Glifosato en el Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, en razón a que ya se han cumplido con los parámetros exigidos en el citado Artículo Primero.*

*“Comunicado de fecha 04 de agosto, enviado por el señor Ministro del Interior y de Justicia, en donde le manifiesta a este Ministerio que el Consejo Nacional de Estupefacentes en sesión del día 08 de abril de 2005, autorizó por unanimidad la aplicación del PECIG en las áreas de Parques Nacionales Naturales donde se evidencia la presencia de cultivos ilícitos y se dificulta la aplicación del sistema de erradicación manual, ya sea por el difícil acceso ó por la presencia de grupos al margen de la Ley.*

*“Las operaciones de aspersión para la erradicación de los cultivos ilícitos de coca al interior del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, se desarrollaron entre el 04 y 13 de agosto de 2006, asperjándose un total de 1968 hectáreas de cultivos de coca, de lo cual se anexan a esta comunicación diez (10) copias de los poligramas de aspersión y diez (10) actas de aspersión del periodo en que se desarrollaron las operaciones de aspersión en el PNN Sierra de la Macarena.*

*“El PECIG, no vulnera el Artículo 336 del Decreto 2811 de 1974, en los literales b) “sobre vertimiento, introducción, distribución uso ó abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas ó causar daños en ellos” y literal c) sobre “la utilización de cualquier otro producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando estos últimos deban emplearse en obra autorizada” por que el Glifosato no es de acción residual, los resultados obtenidos en los procesos de verificación y monitoreo ambiental, realizados desde al año 2003 hasta abril de 2006, han arrojado la no detección de trazas de Glifosato y/o AMPA y por que de acuerdo con estudios realizados por la Comisión Interamericana para el Control del abuso de Drogas (CICAD) perteneciente a la OEA, concluye para su primera fase que “las aplicaciones de Glifosato están bien caracterizadas, se usa un equipo que es de última generación, los sitios de las aplicaciones y las áreas asperjadas están bien documentadas y medidas con resoluciones tan sólo igualadas en algunas aplicaciones de silvicultura en otras*

**“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE ORDENA ARCHIVAR UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*localidades. Las tasas de mezcla y aplicación están bien caracterizadas y la probabilidad de que se usen cantidades mayores de Glifosato y Cosmoflux ® que las especificadas son pocas. Las concentraciones resultantes en suelo y en agua que pueden resultar de una aspersión accidental también tienen gran certidumbre. El comportamiento ambiental del Glifosato está bien caracterizado y bajo las condiciones de uso en el Programa de erradicación en Colombia, ni persistirá, ni se acumulará, ni se biomagnificará en el ambiente.*

*“El cronograma de actividades en desarrollo de las operaciones de aspersión para la erradicación de los cultivos ilícitos de coca se presenta en esta comunicación.*

*“Durante las operaciones de aspersión para la erradicación de los cultivos ilícitos de coca al interior del PNN Sierra de la Macarena, se conformó una Comisión Técnica Interinstitucional, integrada por funcionarios del ICA, Minambiente, Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales, oficina NAS de la Embajada de los Estados Unidos, Auditoría Técnica de la DNE y la DIRAN, con el fin de tomar muestras de suelo y agua, antes, después y a los 22 días después de las operaciones de aspersión. Se anexan las Actas 039 y 041 que tratan de la toma de muestras de suelo y agua para la determinación de trazas de Glifosato y AMPA.*

*“Documento anexo en treinta y nueve (39) folios, en el cual se presentan los resultados de los análisis de agua y suelo, tomados en el Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, antes, después y a los veintiocho (28) días después de la aspersión, resultados que determinan que no se encontraron trazas de Glifosato y AMPA, en las muestras de suelo y agua, tomadas antes, después y a los veintiocho (28) días después de la aspersión con Glifosato. También se determinó en el documento, que al no encontrarse trazas de Glifosato y/o AMPA, en suelo y agua, se concluye que los cambios fisicoquímicos del suelo, está directamente relacionados con las actividades propiciadas por los narcotraficantes en la siembra del cultivo ilícito de coca y en la introducción de sustancias químicas altamente tóxicas utilizadas en el manejo del cultivo.*

*“En concordancia con lo requerido por el Ministerio en el Artículo Segundo de la Resolución 1667 del 22 de agosto de 2006, lo presentado mediante comunicaciones 4120-E1-90294 del 22 de septiembre de 2006 y 4120-E1-113100 del 22 de noviembre de 2006, por parte de la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional y lo dispuesto en el Artículo Segundo y Cuarto del Auto 2153 del 11 de octubre de 2006, se considera que la DIRAN, cumplió con el requerimiento anteriormente expuesto.*

**DESCARGOS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, FRENTE AL PECIG**

***Papel de la Dirección Nacional de Estupefacientes, frente al PECIG.***

*“Se considera que los argumentos deben ser evaluados desde el punto de vista jurídico.*

***Responsabilidad de los Planes de Manejo Ambiental.***

**“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE ORDENA ARCHIVAR UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*“Se considera que los anteriores argumentos deben ser evaluados desde el punto de vista jurídico.*

***El Plan de Manejo Ambiental vigente y la inclusión de la Resolución No. 1054 de 2003.***

*“Se considera que los anteriores argumentos deben ser evaluados desde el punto de vista jurídico.*

***La situación del bosque o zona asperjada***

*“Este Ministerio realizó visitas de seguimiento a la aspersión realizada en el PNN Sierra de la Macarena, en primer lugar el 09 de agosto de 2006, conceptuando que las afectaciones más importantes al ambiente se están originando por efecto de la tala y quema indiscriminada a que vienen siendo sometidas estas áreas naturales. También el Ministerio corroboró que allí se están estableciendo laboratorios de procesamiento de la hoja de coca, que incrementan y potencian aún más el deterioro del entorno natural, encontrándose gran cantidad de envases de plaguicidas y de precursores químicos, utilizados para la producción del cultivo de la coca y para el procesamiento de la hoja de este cultivo.*

*“De la misma manera se efectuó la actividad de Monitoreo Ambiental de acuerdo con la solicitud realizada por la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional – DIRAN, la cual consistió en la toma de muestras de agua y suelo, antes y después de la aspersión, con las cuales se determinará el comportamiento del herbicida Glifosato y su metabolito AMPA, siguiendo para tal efecto los protocolos establecidos.*

*“De acuerdo con lo requerido por este Ministerio, mediante el Auto 1653 del 29 de agosto de 2006, la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional – DIRAN, realizó una segunda visita en compañía de un funcionario del Ministerio, la cual se efectuó el 31 de agosto, donde se tomaron muestras de suelo y agua a los veintidós (22) días después de realizada la primera toma de muestras.*

*“Mediante el Auto 1967 del 25 de septiembre de 2006, este Ministerio, declaró que la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional - DIRAN, viene dando cumplimiento al Artículo Segundo del Auto 1653 de 2006, en el sentido que realizó a los veintidós (22) días la toma de muestras de agua y suelo, correspondientes a la segunda fase posterior a la aspersión; de la misma manera requirió a la DIRAN, para que presente los resultados de los análisis de laboratorio de cada una de las muestras tomadas y reiteró a la Dirección Nacional de Estupefacientes – DNE, para que realice y presente el análisis de sucesión vegetal, de los lotes asperjados con Glifosato en el PNN Sierra de la Macarena.*

*“De la misma manera, de acuerdo con la información presentada por la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional-DIRAN, mediante comunicación 4120-E1-90294 del 22 de septiembre de 2006, se establece que El PECIG, no vulnera el Artículo 336 del Decreto 2811 de 1974, en los literales b) “sobre vertimiento, introducción, distribución uso ó abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas ó causar daños en ellos” y literal c) sobre “la utilización de cualquier otro producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando estos últimos deban emplearse en obra autorizada” por que el Glifosato no es de acción residual, los resultados obtenidos en los procesos de verificación y monitoreo ambiental, realizados desde al año 2003 hasta abril de*

**“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE ORDENA ARCHIVAR UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*2006, han arrojado la no detección de trazas de Glifosato y/o AMPA y por que de acuerdo con estudios realizados por la Comisión Interamericana para el Control del abuso de Drogas (CICAD) perteneciente a la OEA, concluye para su primera fase que “las aplicaciones de Glifosato están bien caracterizadas, se usa un equipo que es de última generación, los sitios de las aplicaciones y las áreas asperjadas están bien documentadas y medidas con resoluciones tan sólo igualadas en algunas aplicaciones de silvicultura en otras localidades. Las tasas de mezcla y aplicación están bien caracterizadas y la probabilidad de que se usen cantidades mayores de Glifosato y Cosmoflux ® que las especificadas son pocas. Las concentraciones resultantes en suelo y en agua que pueden resultar de una aspersion accidental también tienen gran certidumbre. El comportamiento ambiental del Glifosato está bien caracterizado y bajo las condiciones de uso en el Programa de erradicación en Colombia, ni persistirá, ni se acumulará, ni se biomagnificará en el ambiente.*

**Otros aspectos de consideración**

*“Se considera que los anteriores argumentos deben ser evaluados desde el punto de vista jurídico.*

**Medios de pruebas**

*“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante Auto 2153 del 11 de octubre de 2006, abrió pruebas, admitió pruebas y negó pruebas, dentro de la investigación administrativa ambiental iniciada por este Ministerio mediante Resolución 1742 del 31 de agosto de 2006, contra la Dirección Nacional de Estupefacientes – DNE y la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional – DIRAN*

**DESCARGOS PRESENTADOS POR LA DIRECCIÓN ANTINARCÓTICOS DE LA POLICIA NACIONAL -DIRAN**

*Se considera que los argumentos deben ser evaluados desde el punto de vista jurídico.*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**DESCARGOS PRESENTADOS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES –DNE Y LA DIRECCIÓN ANTINARCÓTICOS DE LA POLICIA NACIONAL -DIRAN**

Es pertinente recordarle a la Dirección Nacional de Estupefacientes DNE, que mediante oficio radicado con el No. 3113-1-14331 del 7 de noviembre de 2001, le presentó a este Ministerio el Plan de Manejo Ambiental PMA, del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersion aérea con el herbicida Glifosato –PECIG, en el territorio nacional, el cual fue impuesto por esta cartera mediante la expedición de la Resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001.

Posteriormente, es la Dirección Nacional de Estupefacientes -DNE, quien mediante oficio radicado bajo el No. 3111-1-12366 del 12 de agosto de 2003, solicitó ante este Ministerio, la modificación del Plan de Manejo Ambiental PMA, teniendo en cuenta que la experiencia obtenida durante la ejecución del Programa



**“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE ORDENA ARCHIVAR UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la aspersion aérea con el herbicida Glifosato –PECIG y la aplicación de las fichas de manejo ambiental, le ha permitido identificar que algunas de ellas pueden ser integradas, en la medida en que contienen alcances y objetivos similares y cuya integración y síntesis permitirá un mayor control en el desarrollo de las medidas de manejo ambiental acorde con el PECIG y el mejoramiento de las relaciones de coordinación con las diferentes entidades involucradas en el programa en mención, solicitud que fue atendida por este Ministerio a través de la Resolución 1054 del 30 de septiembre de 2003.

Como resultado de la modificación del Plan de Manejo Ambiental PMA, del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la aspersion aérea con el herbicida Glifosato –PECIG, la Dirección Nacional de Estupefacientes -DNE, quedó como una de las entidades responsables del programa de monitoreo ambiental contemplado en la ficha No. 5, así como el cumplimiento de la ficha No 6, además de ser dicha entidad la autoridad a quien este Ministerio le impuso el mencionado plan de manejo.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho no comparte la argumentación presentada por la Dirección Nacional de Estupefacientes –DNE, por ser la entidad que presentó y a la cual se le impuso el Plan de Manejo Ambiental PMA, del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la aspersion aérea con el herbicida Glifosato –PECIG, además de ser una de las entidades responsable en la ejecución de las fichas del programa en mención.

Los artículos 8, 79, 80 y el numeral 8º del artículo 95, de la Constitución Nacional, determinan entre otras cosas, la obligación, el derecho y el deber del Estado y de las personas, de gozar de un ambiente sano y de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines, además de la prevención y control de los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En igual sentido el artículo 226 ibidém, establece el deber del Estado de promover la internacionalización de las relaciones ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.

Ahora bien, el artículo 2º de la Ley 99 de 1993, dispone la creación del Ministerio del Medio ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras cosas, de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

El artículo 5 numeral 35 de la ley 99 de 1993, señaló como funciones de este Ministerio, la evaluación, seguimiento y control de los factores de riesgo ecológico y de los que puedan incidir en la ocurrencia de desastres naturales y coordinar con las demás autoridades las acciones tendientes a prevenir la emergencia o a impedir la extensión de sus efectos.

Este Ministerio estableció el Plan de Manejo Ambiental al Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante aspersion con el herbicida Glifosato presentado por la Dirección Nacional de Estupefacientes –DNE, mediante la Resolución 1065 del 26 de noviembre de 2006, en observancia del artículo 38 del

**“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE ORDENA ARCHIVAR UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Decreto 1753 de 1994, en su inciso primero, toda vez que el dicho programa se inició con anterioridad a la promulgación de la ley 99 de 1993 y además contaba con concepto favorable del ya desaparecido INDERENA.

Con la imposición del Plan de Manejo Ambiental al Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante aspersión con el herbicida Glifosato -PECIG, este Ministerio atendió los preceptos constitucionales de la prevención y control de los factores de deterioro ambiental con el fin de proteger el medio ambiente, en ejercicio de las funciones de control, supervisión y verificación, encaminadas a que la destrucción de los cultivos ilícitos o las sustancias controladas se realizara de manera adecuada y con el menor impacto ambiental.

Decimos que el Plan de Manejo Ambiental del PECIG, establecido por este Ministerio, fue en atención del principio de la prevención por que la actividad de destrucción de los cultivos ilícitos debe desarrollarse de conformidad con las con el control, las directrices y los procedimientos fijados para la destrucción de sustancias controladas con la connotación de que dicho control debe llevarse a cabo en forma conjunta con el acto de destrucción, de modo que la autoridad ambiental no debe esperar a que el daño ambiental se produzca para ejercer posteriormente el control sobre el daño ya producido, sino que justamente es su deber prevenirlo.

El artículo 12 de la ley 785 de 2002, no derogó ni expresamente ni tácitamente las normas que sustentan Plan de Manejo Ambiental del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante aspersión con el herbicida Glifosato –PECIG, establecido por este Ministerio a través de la Resolución 1065 del 2001, modificada mediante la Resolución 1054 del 2003, por el contrario lo que hizo dicha ley fue ratificar que la destrucción de cultivos ilícitos por parte de las autoridades responsables conforme a la estructura y funciones detalladas en la ley deben ejecutar el Plan de Manejo Ambiental diseñado para prevenir y controlar los impactos ambientales de dicha actividad por parte de la autoridad ambiental competente.

Al respecto la honorable Corte Constitucional en sentencia C-254 de 2004, expresó lo siguiente:

*“Por lo anterior queda claro que el objetivo de la medida que se comenta no es, como lo piensa equivocadamente el actor, que la autoridad ambiental atente contra el medio ambiente ejecutando actos materiales de destrucción, sino que procure, cuando sea necesaria la destrucción de sustancias controladas, que se genere el menor impacto ambiental, aplicando para tal efecto las pautas y procedimientos técnicos consignados en el plan de manejo ambiental, de modo tal que pueda prevenirse la no generación de daños para el ecosistema. De ahí que la autoridad ambiental competente deba ejercer un control preventivo y concomitante sobre el acto material de destrucción, a fin de salvaguardar la integridad del medio ambiente.*

*“Es de anotar, que según los antecedentes legislativos de la Ley 785 de 2002, la atribución de responsabilidad a la autoridad ambiental en la destrucción de sustancias controladas fundamentalmente no se orienta a que ejecute los correspondientes actos materiales, sino que obedece a la necesidad de disponer con prontitud sobre dichos elementos, dado que se han presentado graves inconvenientes en el manejo de dichas sustancias, lo cual ha traído como consecuencia problemas para el medio ambiente.*

**“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE ORDENA ARCHIVAR UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Con respecto al Plan de Manejo Ambiental establecido por este Ministerio a través de la Resolución 1065 del 2001 y 1054 del 2003, es pertinente señalar que:

El capítulo V del Decreto 2811 de 1975, se refiere al “Sistema de Parques Nacionales”, y establece a través del artículo 328, que las finalidades del Sistema de Parques Nacionales, son entre otras, conservar la fauna, flora, paisajes, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad, igualmente determina a través de su artículo 336, que en el Sistema de Parques Nacionales esta prohibido la utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.

En el mismo sentido el Decreto 1843 de 1991, reglamentario de los títulos III, V, VII y XI de la Ley 09 de 1979, sobre el uso y manejo de plaguicidas en los Artículos 82 y 176, determina los tipos de aplicación de plaguicidas y la obligación de la persona natural o jurídica responsable del uso o manejo de plaguicidas, orientar el diseño de las instalaciones, establecer la aplicación de los equipos, el proceso, con el fin de que disminuyan al mínimo los riesgos de exposición, derivados de estas sustancias, hacia los trabajadores, la comunidad y el ambiente preferiblemente en la fuente...”

Es de anotar que el Literal D) del artículo 102 del mencionado decreto, estableció como una de las obligaciones de los pilotos, el no aplicar plaguicidas sobre viviendas localizadas dentro del campo a tratar, áreas de protección de cuerpos de agua, parques naturales, zonas de reserva o vedadas para tal fin.

Con respecto al anterior literal, es pertinente señalar, que el mismo debe ser interpretado en armonía con lo establecido a través del artículo 336 del Decreto-Ley 2811 de 1974, en cuanto a que la prohibición de aplicación en las áreas de parques nacionales naturales, está instituida, únicamente para aquellos plaguicidas que tengan efectos residuales.

Mediante la expedición del Decreto 622 del 16 de marzo de 1977, el Gobierno Nacional reglamentó parcialmente el Capítulo V, Título II, Parte XIII, Libro II del Decreto-Ley número 2811 de 1974, sobre "Sistema de Parques Nacionales"; la Ley 23 de 1973 y la Ley 2 de 1959.

El artículo 30 de la norma precitada, estableció la prohibición de la utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.

Con la expedición de la Ley 30 de 1986; el Congreso Nacional, adoptó el Estatuto Nacional de Estupefacientes y de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 y el literal g) del Artículo 91 de la norma en comento, el Consejo Nacional de Estupefacientes -CNE, podrá disponer la destrucción de cultivos y/o plantaciones existentes en todo el territorio nacional, de los cuales se puedan extraer sustancias que produzcan dependencia, **previo concepto favorable de los organismos encargados de velar por la salud de la población y por la preservación y equilibrio del ecosistema del país.**(negrillas fuera de texto).

**“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE ORDENA ARCHIVAR UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La Resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001, fue modificada por este Ministerio a través de la Resolución 1054 del 30 de septiembre de 2003, en el sentido de ajustar las fichas del Plan de Manejo Ambiental, presentadas por la Dirección Nacional de Estupefacentes –DNE, para la actividad denominada “Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la aspersion aérea con el herbicida Glifosato –PECIG”.

Ahora bien, de acuerdo con la revisión técnica interdisciplinaria realizada por este Ministerio a la propuesta de modificación de las fichas del Plan de Manejo Ambiental del PECIG, se concluyó que esta no alteraba el objetivo que se perseguía, como lo es la prevención, mitigación, control, compensación y corrección de los posibles efectos o impactos ambientales negativos que llegase a generar la actividad de erradicación de cultivos ilícitos, entendiéndose la propuesta como un ajuste técnico del actual Plan de Manejo Ambiental y lo cual dio como resultado de pasar de trece (13) fichas a ocho (8) fichas

Los Numerales 3.2.1 y 3.2.2 Medidas de Detección y Medidas de las Aspersion de la Ficha No. 1- Programa de Manejo de las Operaciones de Aspersion- del Plan de Manejo Ambiental del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos Mediante aspersion aérea con el herbicida Glifosato –PECIG, indican que uno de los objetivos del proceso de detección es identificar, caracterizar y ubicar mediante coordenadas geográficas las áreas afectadas por los cultivos ilícitos y las zonas de exclusión del programa; para lo cual se deberá dar estricto cumplimiento al artículo 87 y al **parágrafo segundo del artículo primero de la Resolución 0013 del 2003** .(negritas fuera de texto).

El parágrafo 2º del artículo primero de la Resolución 0013 del 2003, determinó que *“teniendo en cuenta que existe evidencia de cultivos ilícitos al interior de estas zonas, lo que atenta contra su conservación y sostenimiento, se autoriza la aplicación del PECIG en las mismas, previa presentación al Consejo Nacional de Estupefacentes de la caracterización ambiental y social de las áreas a asperjar. Esta caracterización deberá ser preparada por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, en coordinación con la Policía Nacional”*

De lo anterior se coligue que, a través del documento de modificación del Plan de Manejo Ambiental acogido integralmente mediante la Resolución 1054 del 2003, este Ministerio contempló la posibilidad de que el PECIG, se ejecutara al interior del sistema de parques nacionales naturales, siempre y cuando se atendiera por parte de las autoridades encargadas en la operatividad del programa en comento, con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo primero de la Resolución y atendiendo las normas relacionadas con la protección de las áreas de importancia ecológica y la aplicación de plaguicidas entre otras normas.

Así mismo, es pertinente señalar que la Resolución 0013 del 2003, fue modificada mediante la Resolución 0015 del 2005, la cual y en relación con el sistema de parques nacionales naturales, autorizó al Presidente del Consejo Nacional de Estupefacentes, para decidir sobre la aplicación aérea del herbicida glifosato en áreas de Parques Nacionales Naturales, siempre y cuando se cumplan con las siguientes condiciones:

1. **Someter a consideración del Consejo Nacional de Estupefacentes, la caracterización previa del Parque respectivo.** Al respecto es de señalar

**“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE ORDENA ARCHIVAR UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

que la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, realizó la caracterización del Parque Nacional Natural Sierra de La Macarena realizada en enero de 2005 y la cual fue presentada al CNE en abril de 2005.

2. Efectuar las respectivas consultas previas con los pueblos indígenas. De acuerdo con la información remitida mediante el oficio No. 1381 del 7 de agosto de 2006, la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional informó que se agotó el proceso de consulta previa de conformidad con lo establecido en la Sentencia SU-383 de 2003, razón por la cual el Consejo Nacional de Estupefacientes autorizó a la Policía Nacional desarrollar actividades de aspersión a los cultivos ilícitos de coca detectados en el Parque Nacional Natural Sierra de La Macarena.
3. Certificar por parte de la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional, el crecimiento de cultivos ilícitos. De acuerdo con lo expuesto en el oficio No. 1380 del 4 de agosto de 2006, el Sistema Integrado de Monitoreo de Cultivos Ilícitos –SIMCI, ha reportado un incremento del 41% entre 2004 y 2005 del área detectada con cultivos ilícitos de coca al interior del sistema de parques nacionales naturales.
4. Informar por parte de la Policía Nacional, la existencia de riesgos para la erradicación manual, o que las condiciones topográficas no permiten el desarrollo de la erradicación manual. Es de anotar que la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional -DIRAN informó que durante el desarrollo de las actividades de erradicación manual en el Parque Nacional Natural Sierra de La Macarena, se presentaron una serie de in sucesos en los cual se han perdido la vida varios campesinos erradicadores y personal perteneciente a las fuerzas militares de Colombia, razón por la cual las actividades de erradicación manual eran imposibles llevarla a cabo por la situación de orden público.

De conformidad con los descargos presentados por la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional –DIRAN y la Dirección Nacional de estupefacientes –DNE, se encontró que se dio cumplimiento a la obligación contenida en los Numerales 3.2.1 y 3.2.2 Medidas de Detección y Medidas de las Aspersión de la Ficha No. 1- Programa de Manejo de las Operaciones de Aspersión- del Plan de Manejo Ambiental del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos Mediante aspersión aérea con el herbicida Glifosato –PECIG, en lo relacionado con el parágrafo 2º del artículo primero de la Resolución 0013 del 2003 y a las condiciones establecidas a través de la Resolución 0015 del 2005, mediante la cual se modificó la Resolución 0013 del 2003.

Con respecto la cumplimiento del artículo tercero de la Resolución 0015 de 2005, es pertinente señalar por este Ministerio que en ejercicio de las funciones de control y seguimiento se programó y realizó monitoreo ambiental al Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, de acuerdo con lo estipulado en el Plan de Manejo Ambiental, del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante aspersión aérea con el herbicida Glifosato – PECIG, realizado durante el día 9 de agosto de 2006, para lo cual emitió el Concepto Técnico 1364 del 16 de agosto de 2006, el cual fue acogido mediante el auto 1653 del 29 de agosto de 2006, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en relación con la protección del medio ambiente no afectado por los cultivos ilícitos, en el cual consideró lo siguiente:

**“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE ORDENA ARCHIVAR UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*“De acuerdo con lo observado en el área donde se realizó el monitoreo de agua y suelo, las afectaciones más importantes al ambiente se están originando por efecto de la tala y quema indiscriminada a que vienen siendo sometidas las mismas, que ponen en riesgo la estabilidad del ecosistema y las funciones ambientales que de allí se derivan. Allí se están estableciendo actividades ilícitas, como el cultivo de coca y laboratorios de procesamiento de la hoja de coca, que incrementan y potencian aún más el deterioro del entorno natural.*

*“La actividad de Monitoreo Ambiental de acuerdo con la solicitud realizada por la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional – DIRAN, se realizó para determinar el comportamiento de los residuos del herbicida Glifosato y su metabolito AMPA, siguiendo para tal efecto los protocolos establecidos.*

Así mismo, este Ministerio en compañía de funcionarios de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, ha realizado monitoreos ambientales a las áreas afectadas por los cultivos ilícitos en el Parque Nacional Natural Sierra de La Macarena, en donde se han encontrado que las zonas de vocación forestal protectora del parque, están siendo intervenidas continuamente mediante la remoción de su vegetación natural, con el fin de adecuarlas para la instalación de los cultivos ilícitos; a través de la tala y quema indiscriminada y además se han encontrado canecas de precursores químicos utilizados en el procesamiento de la hoja de coca y grandes cantidades de envases de plaguicidas, utilizados en el cuidado y mantenimiento del cultivo de la coca, no obstante es de señalar que el cargo formulado por este a la Dirección Nacional de Estupefacientes -DNE y a la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional –DIRAN, es por iniciar presuntamente, actividades de erradicación de cultivos ilícitos mediante las aspersión aérea con el herbicida glifosato, en el área del Parque Nacional Natural Sierra de La Macarena, sin contar con la correspondiente autorización ambiental.

Por los anteriores consideraciones, este Despacho encuentra que la conducta endilgada a través de la Resolución 1742 del 31 de agosto de 2006, a la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional –DIRAN y a la Dirección Nacional de estupefacientes –DNE, no se encuentra ajustada con lo establecido por este Ministerio a través de la Resolución 1054 del 2003, toda vez que el Plan de Manejo Ambiental presentado para la modificación de la Resolución 1065 del 2001, específicamente en los numerales 3.2.1 y 3.2.2 Medidas de Detección y Medidas de las Aspersión de la Ficha No. 1- del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la aspersión aérea con el herbicida Glifosato -PECIG contempló la posibilidad de que dicho programa se ejecutara al interior del sistema de parques nacionales naturales, siempre y cuando se atendiera por parte de las autoridades encargadas en la operatividad del programa en comento, con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo primero de la Resolución y atendiendo las normas relacionadas con la protección de las áreas de importancia ecológica y la aplicación de plaguicidas entre otras normas,

Por los anteriores consideraciones este Despacho procederá a través de la parte resolutive a exonerar de toda responsabilidad a las entidades objeto de la presente investigación, por cuanto para esta autoridad ambiental queda claro que las normas legales permitían la operatividad del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la aspersión aérea con el herbicida Glifosato –PECIG, en el área del Parque Nacional Natural Sierra de La Macarena.

**“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE ORDENA ARCHIVAR UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Es de reiterar por este Ministerio, que si bien es cierto que a través de la Resolución 0013 del 2003, se autorizó la implementación del PECIG en el Sistema de Parques Nacionales Naturales cuando se evidenciara la presencia de cultivos ilícitos al interior de estas zonas, para lo cual se debía presentar previamente al Consejo Nacional de Estupefacientes –CNE, la caracterización ambiental y social de las áreas a asperjar, no es menos cierto que con respecto a futuras intervenciones en el Sistema de Parques Nacionales Naturales, las autoridades encargadas en la ejecución del PECIG deberán dar estricto cumplimiento a lo contemplado en la Resolución 0015 del 2005, así mismo deberán tener en cuenta la normatividad aplicable al caso en cuestión específicamente en lo relacionada con las franjas de protección de que trata el decreto 1843 de 1991 y la ley 9 de 1979, y dar estricto cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental establecido por este Ministerio a través de la Resolución 1054 del 2003.

Es de aclarar por este Despacho que frente a la jerarquía de las resoluciones argumentada por la Dirección Nacional de Estupefacientes -DNE, indica Hans Kelsen<sup>4</sup>, que un ordenamiento jurídico no es simplemente un sistema de normas yuxtapuestas y coordinadas, existe una estructura jerárquica y sus normas se distribuyen en diversos estratos superpuestos. La unidad del orden se establece en el hecho de que la creación - y por consiguiente la validez - de una norma está determinada por otra norma. Se puede entonces remontar hasta la norma fundamental de la cual depende la validez del ordenamiento jurídico en su conjunto.

Es entonces la Constitución el grado superior del derecho positivo cuya función esencial es la de designar los órganos encargados de la creación de las normas generales y dictaminar el procedimiento que deben seguir. Estas normas generales son la legislación.

Por regla general, la estructura jerárquica de un ordenamiento se representa con una pirámide. En esta pirámide el vértice está compuesto por la Constitución, mientras que la base está constituida por los actos ejecutivos. Es por eso que cuando una norma inferior excede los límites, esto es, que regule una materia diferente de las que le ha sido asignada o en forma diferente de la prescrita, o bien que exceda los límites formales al no seguir el procedimiento establecido, es susceptible de ser ilegítima o de ser expulsada del sistema.

Es de anotar que las resoluciones que dicta el Consejo Nacional de Estupefacientes en relación con las actividades de erradicación de cultivos ilícitos en el territorio nacional, son dictadas en base a las facultades que para tal efecto ha establecido la ley 30 de 1986, y en relación con la formulación de las políticas, planes y programas que las entidades públicas y privadas deben adelantar para la lucha contra la producción, comercio y uso de drogas que producen dependencia. Igualmente el Consejo propondrá medidas para el control del uso ilícito de tales drogas y las resoluciones emanadas de este Ministerio son dictadas con base en las facultades que para tal efecto no solo ha establecido la ley 99 de 1993 y en sus decretos reglamentario sino además los artículos 8, 79, 80 y el numeral 8° del artículo 95, entre otros de la Constitución Nacional, no obstante tanto las resoluciones expedidas por este Ministerio y las resoluciones del CNE, no se contraponen sino que cada una son dictadas con base en las competencias dadas

---

<sup>4</sup>KELSEN Hans; *Teoría pura del derecho*; Editorial Reflexión. Pág. 147 –149.

**“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE ORDENA ARCHIVAR UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

a cada entidad y las cuales se ajustan y complementan desde el punto de vista ambiental y no se contradicen de ninguna forma.

En cuanto a la Resolución 0013 del 2003, modificada a través de la Resolución 0015 del 2005, es de señalar que dichos actos administrativos están cobijados a través de la presunción de legalidad, entendido este como la legitimidad de la autoridad para expedir un acto administrativo de carácter general con la necesaria conformidad de su acto con el ordenamiento jurídico vigente, y con el que le da fundamentación en especial.

Para Escola la presunción de legalidad “es una prolongación de la legalidad al mundo de la eficacia del acto. Legalidad que se presume cuando el acto pasa al mundo de lo ejecutorio. Por tal virtud, se considera que la manifestación voluntaria de la administración se encuentra conforme a derecho.<sup>5</sup>”.

El Código Contencioso Administrativo, en su artículo 66 estipula que “los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

Visto lo anterior, tenemos que las Resoluciones 0013 del 2003, modificada a través de la Resolución 0015 del 2005, gozan de presunción legalidad, razón por la cual y hasta que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no conceptué lo contrario se encuentran ajustadas al ordenamiento jurídico interno, hacen parte de el y se encuentran produciendo efectos perfectamente válidos y exigibles por las autoridades administrativas.

De otra parte el PECIG constituye una política tomada por el gobierno nacional y traducida en el establecimiento del plan de manejo ambiental en el año de 2001, el cual coloca en cabeza de las autoridades encargadas de su ejecución una serie medidas tendientes a prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los eventuales efectos o impactos ambientales negativos causados por la erradicación de los cultivos ilícitos, con el objetivo de causar el menor impacto social y sin producir daños significativos al ambiente, el sustento jurídico para el establecimiento del PMA del PECIG, ha tenido como base, entre otros, la ley 30 de 1986, la ley 99 de 1993, el decreto 2811 de 1974, el decreto 1753 de 1994 y el decreto 1843 de 1991, y las Resoluciones 0013 del 2003 y 0015 del 2005 del Consejo Nacional de Estupefacientes.

De otra parte es pertinente señalar que este Ministerio no desconoce de manera alguna que el establecimiento de cultivos ilícitos en el país, viene constituyéndose en una actividad altamente impactante para el medio natural, afectando seriamente muchas áreas de singular importancia en términos ambientales como lo son las áreas del sistema de parques nacionales naturales, como tampoco desconoce la normatividad internacional en relación con el tema y la cual busca combatir el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, a través de la formulación de planes, programas y políticas las cuales deben observar el respecto de los derechos humanos y la protección del medio ambiente.

La Corte Constitucional ha señalado, en la sentencia SC-328 de 1995, que “*La protección del ambiente sano y de los recursos naturales es un deber del Estado y de los particulares. En virtud del expreso mandato constitucional y de*

---

<sup>5</sup> Escola, Hector Jorge. Tratado General de Procedimiento administrativo. Buenos aires. Ediciones Depalma, 1975.



**“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE ORDENA ARCHIVAR UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*compromisos internacionales contraídos por Colombia (Convención sobre Diversidad Biológica, artículo 14), al estado corresponde cumplir una serie de deberes específicos en materia ambiental, que ninguna ley, por importante que parezca, puede desconocer”.*

Finalmente es pertinente señalar por este Despacho que de conformidad con lo establecido en la ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

**CONSIDERACIONES FINALES DE ESTE MINISTERIO**

Que el área del derecho administrativo sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer las sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas medidas preventivas y de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que el artículo 8 del Título I de la Carta Política, establece la obligación de reconocimiento y protección por parte del Estado de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que en ese orden de ideas, cabe señalar lo consagrado por el artículo 80, de la Carta Política: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental (...)”*

Que a su vez, en el inciso 2 del artículo precedente, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que con respecto a la facultad para la imposición de medidas ambientales y sanciones a cargo de la autoridades ambientales el artículo 83 de la Ley 99 de 1993 señala que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, están investidos a prevención de las demás autoridades competentes de funciones policivas, para lo cual se sujeta al procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984.

Que en el caso que nos ocupa la asignación otorgada por el legislador se considera aplicada dentro de los principios constitucionales y legales consagrados en nuestro ordenamiento jurídico, dado que dentro de la investigación ambiental por la presunta conducta contraventora a las normas sobre protección ambiental y

**“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE ORDENA ARCHIVAR UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

manejo de recursos naturales renovables se han tenido en cuenta los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio de los intereses generales.

Que el artículo 83 de la ley 99 de 1993, establece la facultad para el Ministerio del Medio Ambiente, a prevención, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 84 de la ley 99 de 1993, dispone: *“Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva”*.

Que entre otros aspectos, Título XII de la ley 99 de 1993, artículo 85, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, dentro de las cuales encontramos las multas diarias.

Que así mismo, establece el párrafo 3º del citado artículo, que para la imposición de las sanciones se deberá dar observancia al procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o sustituya.

Que de acuerdo con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además la jurisdicción constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por tanto se citarán apartes de la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, conforme con la cual se indicó:

***“El medio ambiente y la Constitución.***

***“La persona y su entorno ecológico en la Constitución:***

*“Como lo estableció la Corte Constitucional, “el sujeto, razón y fin de la constitución de 1991 es la persona humana. No es pues el individuo en abstracto aisladamente considerado, sino precisamente el ser humano en su dimensión social, visto en la tensión individuo-comunidad, la razón última de la Nueva Carta Política.*

*“Es a partir del ser humano, su dignidad, su personalidad jurídica y su desarrollo (artículos 1º, 14, 16 de la Constitución), que adquieren sentido los derechos, garantías y los deberes, la organización y funcionamiento de las ramas y poderes públicos, así como la defensa del ambiente, en tanto que éste es el entorno vital del hombre.*

*“En los artículos 1º y 2º de la Constitución se establece, así mismo que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.*

**“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE ORDENA ARCHIVAR UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

(...)

*“La Constitución se transforma pues en un programa. El legislador no es un instrumento de una acción política libre dentro de unos límites negativos que la Constitución impone, sino que él desarrolla el programa que la Constitución contiene. La Constitución es el programa de lo que el Estado debe hacer, aquí, y ahora, para crear condiciones sociales más justas y libres, o sea, lo que llama Scheneider, el “Mito Concreto”.*

*“Para esta Sala de Revisión, la protección al ambiente no es un “amor platónico hacia la madre naturaleza”, sino la respuesta a un problema que de seguirse agravando al ritmo presente, acabaría planteando una auténtica cuestión de vida o muerte: la contaminación de los ríos y mares, la progresiva desaparición de la fauna y flora, la conversión en irrespirable de la atmósfera de muchas grandes ciudades por la polución, la desaparición de la capa de ozono, el efecto invernadero, el ruido, la deforestación, el aumento de la erosión, el uso de productos químicos, los desechos industriales, la lluvia ácida, los melones nucleares, el empobrecimiento de los bancos genéticos del planeta, etc., son cuestiones tan vitales que merecen una decisión firme y unánime de la población mundial. Al fin y al cabo el patrimonio natural de un país, al igual que ocurre con el histórico – artístico, pertenece a las personas que en él viven, pero también a las generaciones venideras, puesto que estamos en la obligación y el desafío de entregar el legado que hemos recibido en condiciones óptimas a nuestros descendientes. (...)”*

Por su parte, la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue igualmente reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

(..)

*“Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos.”*

Que en conclusión, es obligación de este Ministerio por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

Que realizado el análisis técnico y jurídico correspondiente, se deduce del mismo que la Dirección Nacional de Estupefacientes -DNE y a la Dirección Antinarcóticos

**“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE ORDENA ARCHIVAR UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

de la Policía Nacional –DIRAN, no vulneraron los preceptos contenidos en la Resolución 1054 del 30 de septiembre de 2006.

Que el artículo 212 del decreto 1594 de 1984, establece que si se encuentra que no se ha incurrido en violación de las disposiciones sanitarias, se expedirá una resolución por la cual se declare al presunto infractor exonerado de responsabilidad y se ordenará archivar el expediente.

Que como ya se mencionó la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional –DIRAN y la Dirección Nacional de estupefacientes –DNE, no solo dieron cabal cumplimiento a la obligación contenida a las Resoluciones 0013 del 2003 y 0015 del 2005, sino que además la actividad desarrolla en el Parque Nacional Natural Sierra de La Macarena se encuentra establecida y regulada a través de los Numerales 3.2.1 y 3.2.2 Medidas de Detección y Medidas de las Aspersión de la Ficha No. 1- Programa de Manejo de las Operaciones de Aspersión- del Plan de Manejo Ambiental del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos Mediante aspersión aérea con el herbicida Glifosato –PECIG, razón por la cual no se violó lo establecido el artículo cuarto de la Resolución 1054 del 30 de septiembre de 2003, en concordancia con el literal g) del Artículo 91 de la Ley 30 de 1986 y el Artículo Tercero de la Resolución 0015 de 2005 y por ende procederá este despacho a través del presente acto administrativo de exonerar a las mencionadas entidades del cargo formulado por este Ministerio a través de la Resolución 1742 del 31 de agosto de 2006.

Que mediante la Ley 790 de 2002 el Ministerio del Medio Ambiente tomó el nombre de Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que el Decreto 216 del 3 de febrero de 2003 determina los objetivos, la estructura orgánica del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y establece que continuará ejerciendo las funciones a que hace referencia la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con la delegación establecida en el numeral 4º del artículo 3º de la Resolución 1393 del 8 de agosto de 2007, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, le corresponde a la Directora de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental y/o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Exonerar de responsabilidad a la Dirección Nacional de Estupefacientes -DNE y a la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional –DIRAN, por el cargo único formulado en la Resolución 1742 del 31 de agosto de 2006, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** ordenar el archivo de las diligencias iniciadas por este Ministerio a través de la Resolución 1667 del 22 de agosto de 2006 y la Resolución 1742 del 31 de agosto de 2006 en contra de la Dirección Nacional de

**“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, SE ORDENA ARCHIVAR UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Estupefacientes -DNE y a la Dirección Antinarcoáticos de la Policía Nacional – DIRAN.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, notifíquese el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la Dirección Nacional de Estupefacientes - DNE y a la Dirección Antinarcoáticos de la Policía Nacional –DIRAN, y/o su apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, al Instituto Colombiano Agropecuario- ICA, Ministerio de la Protección Social, Ministerio del Interior y de Justicia Consejo Nacional de Estupefacientes y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio ordenar la publicación del contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de este Ministerio.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación o a la desfijación del edicto si a ello hubiere lugar, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 52 y concordantes del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARCELA ZAPATA PÉREZ  
DIRECTORA DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES**

Expediente: 793

Proyectó Camilo Alexander Rincón Escobar – Abogado contratista Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales.